



IEEPCO-CG-SNI-27/2023

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO COMALTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**



Acuerdo por el que se declara **jurídicamente no válida** la elección<sup>1</sup> extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria, de fecha 29 de abril de 2023, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del municipio, sin embargo, **incumple con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales del ordenamiento jurídico mexicano en materia de paridad.**

**ABREVIATURAS:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

**SALA XALAPA o SALA REGIONAL**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

**SALA SUPERIOR:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

**CIDH:**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**CORTE IDH:**

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**CEDAW:**

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

**OIT:**

Organización Internacional del Trabajo.

**UTIGyND:**

Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.

**A N T E C E D E N T E S:**

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>2</sup> el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.

En lo que interesa, y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0)

La reforma dispuso, en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación para procurar la observancia del principio de paridad de género, ello en los términos del artículo 41<sup>3</sup>.



**II. Reforma a la Constitución de Oaxaca respecto de la paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>4</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas.

Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

**III. Reforma a la LIPEEO sobre paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>5</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

<sup>3</sup> Artículo 41. (...)

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).*

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en [https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV\\_0796.pdf](https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

*TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.*



**IV. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>6</sup>, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

*Artículo 282*

CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

*1. El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

*b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;*

**V. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021<sup>7</sup>, IEEPCO-CG-SNI-66/2021<sup>8</sup> e IEEPCO-CG-SNI-67/2021<sup>9</sup>, se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

#### VI. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.



De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Comaltepec, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022<sup>10</sup> de este Consejo General aprobado el 16 de marzo de 2022, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

**VII. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>11</sup>, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-131/2022<sup>12</sup> que identifica el método de elección.

**VIII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>13</sup> el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

*TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.*

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI042022.pdf>

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI092022.pdf>

<sup>12</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/131\\_SANTIAGO\\_COMALTEPEC.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/131_SANTIAGO_COMALTEPEC.pdf)

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

IX. **Elección ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-157/2022<sup>14</sup>, de fecha 19 de noviembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 26 de junio de 2022, porque a pesar de no tener paridad donde la mitad de las concejalías correspondan a mujeres y hombres o de una mínima diferencia entre el número de mujeres y hombres que conformarán el Ayuntamiento, lo cierto es que sí tiene progresividad en su integración y ello fue motivo para declarar la validez del proceso electivo:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 1 DE ENERO 2023 AL 30 DE JUNIO 2024		
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELISEO LÓPEZ GARCÍA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	SALVADOR CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	RUTILIO CASTRO LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GUILLERMO LÓPEZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	ÁFRICA IRIS LÓPEZ HERNÁNDEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 1 DE JULIO 2024 AL 31 DE DICIEMBRE 2025		
NUM	CARGO	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EDILBERTO HERNÁNDEZ SANTIAGO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	PEDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LAURA HERNÁNDEZ LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARGARITA LÓPEZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	LINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

El referido Acuerdo fue aprobado en lo general por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra del Consejero Electoral Alejandro Carrasco Sampedro.

En lo particular, **respecto de la integración de las personas electas en las concejalías correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veinticuatro, votaron en contra las Consejeras Electorales Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada,**

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI157.pdf>

**Jessica Jazibe Hernández García, y el Consejero Electoral Alejandro Carrasco Sampedro**, con los votos a favor del Consejero Electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez, la Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López, y la Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González.

En lo particular respecto de la integración de las personas electas en las concejalías correspondiente al periodo del uno de julio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco votaron a favor las Consejeras y Consejeros Electorales siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra del Consejero Electoral Alejandro Carrasco Sampedro.

En el mismo acuerdo, se exhortó a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general de Santiago Comaltepec, Oaxaca, para que “fortalezcan la participación política de las mujeres en sus Asambleas, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal de forma gradual, en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo”

De igual manera, se les instó para el efecto de garantizar “una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.”

**X. Presentación de demanda del juicio JN/86/2022.** Mediante escrito de demanda recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral Local, el 5 de diciembre de 2022, registrado bajo el folio 084192, el Presidente Municipal Constitucional y el Presidente Municipal electo para el primer año y medio del trienio 2023-2025, ante la negativa de que se le expidiera la constancia de mayoría, presentaron el correspondiente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**XI. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-208/2022 respecto del primer período del Ayuntamiento.** En seguimiento a los términos de la sesión de fecha 19 de noviembre de 2022 y en alcance al Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-157/2022, a través

del diverso Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-208/2022<sup>15</sup>, de fecha 7 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 26 de junio de 2022, respecto de la primera integración para el período comprendido del 1 de enero 2023 al 30 de junio 2024.



En el mismo acuerdo, se dejaron a “salvo los derechos de las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santiago Comaltepec, Oaxaca, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes. Para el caso de realizar una nueva asamblea, se les exhorta a que adopten medidas que garanticen a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511; de no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo,”

**XII. Asamblea General Comunitaria Extraordinaria.** El 14 diciembre de 2022, en cumplimiento al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-208/2022, en Santiago Comaltepec, Oaxaca, y para alcanzar la paridad, se llevó a cabo una Asamblea General Extraordinaria con la finalidad de elegir a las personas que fungirían como concejales propietarios para el primer periodo que comprende del 1 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024, en referida Asamblea fue electa Angélica Hernández López como Regidora de Hacienda.

**XIII. Presentación de la demanda JDCI/262/2022.** Mediante escrito de demanda recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral Local, el 20 de diciembre del 2022, registrado bajo el folio 084806, personas inconformes presentaron escrito de demanda, a fin de controvertir los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-157/2022 y su similar IEEPCO-CG-SNI-208/2022, por los que se declaró jurídicamente **no válida la elección ordinaria** del mismo Ayuntamiento, respecto de la primera integración comprendida del 1 de enero de 2023 al 30 de junio del 2024, elección llevada a cabo el 26 de junio del 2022.

**XIV. Elección extraordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-412/2022<sup>16</sup>, de fecha 27 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI208.pdf>

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI412.pdf>

Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 14 de diciembre de 2022, por tener paridad en la vertiente de mínima diferencia entre hombres y mujeres que integrarán el Ayuntamiento, esto para el primer período de un año y medio, es por ello, que las concejalías propietarias se desempeñarán del 1 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024, quedando integrado de la siguiente forma:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PERIODO 1 DE ENERO 2023 AL 30 DE JUNIO 2024		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELISEO LÓPEZ GARCÍA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	SALVADOR CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ANGÉLICA HERNÁNDEZ LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GUILLERMO LÓPEZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	ÁFRICA IRIS LÓPEZ HERNÁNDEZ

**XV. Escrito de ampliación de demanda.** Mediante escrito de fecha 4 de enero de 2023, recibido en la misma fecha en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, la ciudadana Angélica Hernández López, electa como concejal propietaria de la Regiduría de Hacienda, presentó ampliación de demanda, con la cual controvertió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-412/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que declaró válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca.

**XVI. Sentencia del TEEO.-** El 27 de enero de 2023, el Tribunal Electoral emitió la respectiva sentencia en los expedientes JN1/86/2022 <sup>17</sup> y su acumulado JDCl/262/2022, en lo que interesa, los puntos resolutive son:

**CUARTO.** *Se revocan los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-157/2022 e IEEPCO-CG-SNI-208/2022, y se deja sin efectos todos los actos posteriores derivados de la emisión de los referidos acuerdos, incluida la calificación de la elección extraordinaria de Santiago Comaltepec, Oaxaca, emitida en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-412/2022.*

**QUINTO.** *Se declara jurídicamente válida la Asamblea General de Elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, de veintiséis de junio del año dos mil veintidós, donde resultaron electas las siguientes personas; Eliseo López García, Presidente Municipal y Edilberto Hernández Santiago, suplente, Salvador Carlos Hernández Hernández, Síndico municipal y Pedro López Hernández, suplente, Rutilio Castro López, Regidor de Hacienda y Laura Hernández López, suplente, Guillermo López*

<sup>17</sup> Disponible para su consulta: <https://teeo.mx/images/sentencias/JN1-86-2022.pdf>

Hernández Regidor de Educación y Margarita López Hernández suplente, África Iris López Hernández Regidora de Salud y Lino Hernández Hernández, suplente, concejalías que integrarán el Ayuntamiento conforme a su sistema normativo.

Por otra parte, los efectos de la resolución son los siguientes:

#### **DÉCIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En consecuencia, al resultar fundado, el motivo de disenso hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se declara como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria el veintiséis de junio del año dos mil veintidós.

2. Se ordena al Instituto Electoral Local, que expida dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, la constancia de mayoría y validez a las autoridades electas en la elección celebrada el veintiséis de junio del año dos mil veintidós, así como que comuniqué lo anterior, a todas las autoridades del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Bajo apercibimiento que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

3. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos derivados de la emisión del acuerdo del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-157/2022, con motivo de la calificación de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, ordenadas por el Instituto Electoral Local, así como los actos derivados del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-208/2022

4. Se vincula al Instituto Electoral Local, a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano para el efecto de que, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, de manera coordinada; atendiendo al principio de pertinencia cultural lleven a cabo, trabajos con las autoridades Municipales y ciudadanía en general del Municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca, encaminados a materializar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su cargo libre de violencia.

En los trabajos que realicen, ya sea talleres, mesas de diálogo, conversatorios, debates, análisis de casos, o los que se dispongan, estos se deberán realizar con pertinencia cultural y, mínimamente se deberán escuchar las necesidades particulares de las mujeres, y generar condiciones para obtener propuestas de la comunidad para





lograr una mayor inclusión de las mismas en la vida política del Municipio, con el objeto de materializar la reforma de paridad de género en las comunidades indígenas

Se precisa que la mención de las autoridades vinculadas es enunciativa, más no limitativa, por tanto, el Instituto Electoral Local, para el cumplimiento de su atribución queda en plenitud de solicitar o requerir de las autoridades que estime competentes, lo correspondiente para el cumplimiento de la paridad de género en la comunidad del Municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca.

5. Se vincula a los distintos sectores representativos de la comunidad que integra el Municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca, para que inicien de manera pronta la revisión normativa de sus usos y costumbres, sistema escalafonario, métodos y procedimientos de elección; y realicen los ajustes y acciones afirmativas necesarias para la incorporación de las mujeres a los procesos electivos, flexibilizando las normas para el avance paritario en futuras elecciones.

6. Atendiendo al cumplimiento del principio de paridad de género en comunidades indígenas, se exhorta a las Consejeras y Consejeros del Instituto Electoral Local, se conduzcan con mayor diligencia y ajusten su actuar conforme a la norma aplicable y, así evitar generar conflictos en las comunidades con los que se ponga en riesgo la paz y el respeto de los derechos político electorales de las mujeres.

7. Se vincula a la Secretaría de Gobernación del Estado de Oaxaca, para que proporcione todas las facilidades para la acreditación de las personas que resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria el veintiséis de junio del año dos mil veintidós, y quienes integrarán el Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca.

8. Se exhorta al Presidente Municipal así como al Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, para que garanticen, en todo momento, el derecho político electoral de sus regidoras al ejercicio del cargo, prestando las herramientas necesarias para el desarrollo de su encargo.

9. Se da vista con copia del escrito de demanda y la presente sentencia al Instituto Estatal Electoral para que, en el ámbito de su competencia, dé inicio al procedimiento correspondiente, respecto de las manifestaciones de la actora, se precisa que, de manera inmediata deberá consultar a la actora Angélica Hernández López respecto del inicio de un procedimiento especial sancionador por los hechos narrados y si estima necesario el dictado de medidas cautelares, debiendo remitir constancias de la determinación que recaiga a la respuesta de la mencionada ciudadana y su notificación, veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

**XVII. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>18</sup> el Decreto 875<sup>19</sup>, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)<sup>20</sup> a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:



**CONSEJO GENERAL**  
**OAXACA DE JIÁREZ, OAX.**  
**Artículo 113:**  
(...)

*Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:*

(...)

**j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.**

**XVIII. Cumplimiento a la sentencia JNI/86/2022 y su ACUMULADO JDCl/262/2022.**

Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/291/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, el Director de la DESNI en cumplimiento a la sentencia mencionada, convocó al Presidente municipal de Santiago Comaltepec a una Reunión de Trabajo, la cual se llevó a cabo el 28 de febrero de 2023 donde establecieron como acuerdo:

**ÚNICO:** *La autoridad municipal de Santiago Comaltepec, Oaxaca a través del Presidente Municipal, informará a esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos la fecha, hora y lugar, en que el personal de este Instituto Estatal Electoral en coordinación con la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la Secretaría de Interculturalidad y Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, acudirán a ese municipio para impartir los foros o talleres, a las autoridades municipales y ciudadanía en general, encaminados a materializar el derecho de las mujeres para votar y ser votadas, y ejercer su cargo libre de violencia; para dar cumplimiento a lo ordenado mediante*

<sup>18</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

<sup>19</sup> Disponible para su consulta en [https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/DLXV\\_0875.pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf)

<sup>20</sup> La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (acciones de inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

sentencia dictada en el expediente JNI/86/2022 y su acumulado JDCI/262/2022, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**XIX. Cumplimiento a los efectos de la Sentencia JNI/86/2022 y su ACUMULADO**

**JDCI/262/2022.** Mediante oficio número 73/2023, de fecha 10 de marzo de 2023, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 15 de marzo de 2023, registrado bajo el folio 001073, el Presidente Municipal de Santiago Comaltepec, en cumplimiento a la sentencia mencionada y a los acuerdos tomados en la mesa de trabajo del 28 de febrero de 2023, notificó a la DESNI que el taller denominado "Los sistemas Normativos Indígenas, y la participación Política de las mujeres" se llevaría a cabo el 25 de marzo de 2023, solicitando el acompañamiento para efectuarlo.



En ese sentido, la DESNI dio seguimiento a la solicitud y el 21 de marzo de 2023, giró el oficio IEEPCO/DESNI/352/2023 a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación, solicitando su colaboración con la finalidad de que personal de la Unidad impartiera el referido Taller.

Por otra parte, toda vez que, la sentencia vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y a la Secretaria de Interculturalidad y Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, mediante los oficios IEEPCO/DESNI/370/2023 y IEEPCO/DESNI/369/2023, fechados el 23 de marzo de 2023, la DESNI, con la finalidad de dar cumplimiento a la Sentencia, notificó la fecha programada para el Taller y solicitó su colaboración con el objeto de que, de manera coordinada con la DESNI a través de la UTIGyND, se impartiera el taller en Santiago Comaltepec, Oaxaca.

**XX. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del**

**Decreto 698.** El 13 de marzo de 2023, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022<sup>21</sup>, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, demandando la invalidez del Decreto 698 mediante el cual se reforma "el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género".

<sup>21</sup> Disponible para su consulta en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=305601>

La SCJN concluyó que el Decreto impugnado fue emitido mientras se desarrollaban los procesos electorales ordinarios en 415 municipios regidos por sistemas normativos indígenas, con lo que se contravino la disposición del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, sin que durante éste pueda haber modificaciones legales fundamentales.

Por ello, con el fin de dar certeza al proceso electoral, el Pleno decretó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la vigencia del artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, a fin de mantener la obligación de que la paridad de género en sistemas normativos internos o indígenas se alcance en el presente año 2023.



**XXI. Taller impartido por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND) en cumplimiento a la Sentencia JNI/86/2022 y su acumulado JDCI/262/2022.**

En cumplimiento a la sentencia, el 25 de marzo de 2023, en el Salón de Asambleas de Santiago Comaltepec, de manera coordinada las autoridades vinculadas llevaron a cabo el Taller denominado “Los sistemas Normativos Indígenas, y la participación Política de las mujeres”, con el objetivo de reflexionar y fortalecer la participación política de las mujeres indígenas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, dirigido a integrantes del Cabildo del Ayuntamiento y ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, al tenor del siguiente orden:

- I. *Palabras de Bienvenida de la autoridad municipal de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, por parte del Síndico Municipal.*
- II. *Bienvenida y presentación de las personas que desarrollan el Taller “Los Sistemas Normativos Indígenas, y la participación Política de las Mujeres”, por la funcionaria Electoral de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.*
- III. *Los Derechos humanos y la Interculturalidad, por la Secretaría de Interculturalidad Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.*
- IV. *Taller para fortalecer la participación política indígena de las mujeres en municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, por la Unidad Técnica de Género y no Discriminación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*
- V. *Conclusiones, por las autoridades vinculadas presentes.*
- VI. *Clausura por la Autoridad municipal.*

**XXII. Documentación de elección extraordinaria 2023.** Mediante oficio número 105/2023, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 2 de mayo de

2023, identificado con el número de folio 001714, el Presidente Municipal de Santiago Comaltepec, Oaxaca, remitió a la DESNI la documentación relativa a la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Educación del H. Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, celebrada mediante Asamblea General Ordinaria de fecha 29 de abril de 2023, que consta de lo siguiente:



1. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria del nombramiento de la concejalía propietaria de la Regiduría de Educación de fecha 29 de abril de 2023, en 4 hojas.
2. Original de escrito de solicitud de licencia indefinida por motivos de salud al encontrarse internado en una Unidad Médica, suscrito por el C. Guillermo López Hernández, concejal propietario de la Regiduría de Educación, de fecha 21 de abril de 2023

**XXIII. Acuerdo de cumplimiento de Sentencia JNI/86/2022 y su acumulado JDCI/262/2022.** El 4 de mayo de 2023, las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, tomando en cuenta que las autoridades responsables llevaron a cabo las acciones necesarias en cumplimiento a lo ordenado en los efectos de la multicitada sentencia, acordaron lo siguiente:

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** *Se tiene por cumplidos los efectos de la sentencia de acuerdo a lo manifestado en el apartado TERCERO.*

**SEGUNDO.** *Remítase los autos del presente juicio al archivo jurisdiccional como asunto totalmente concluido.*

**XXIV. Documentación complementaria de elección extraordinaria 2023.** Mediante oficio número 109/2023, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 8 de mayo de 2023, identificado con el número de folio 001799, el Presidente Municipal de Santiago Comaltepec, Oaxaca, remitió a la DESNI la documentación complementaria relativa a la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Educación del H. Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 29 de abril de 2023, que consta de lo siguiente:

1. Original de convocatoria a la Asamblea General Comunitaria celebrada el 29 de abril de 2023.
2. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 29 de abril de 2023, con anexo de las listas de asistencia.
3. Copia certificada de la Constancia de Validez emitida por el Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento a la sentencia del 27 de enero de 2023,

dictada dentro del expediente JN/86/2022 y su acumulado JDCI/262/2022.

4. Copia certificada de copia de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de Guillermo López Hernández.
5. Copia simple de solicitud de licencia por tiempo indefinido, suscrito por el C. Guillermo López Hernández, Regidor propietario de Educación, de fecha 21 de abril de 2023.
6. Original de Constancia de Origen y Vecindad expedida por el Secretario Municipal a favor del C. Efrén López López.
7. Copia certificada de copia de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Efrén López López.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

De dicha documentación, se desprende que el 29 de abril de 2023, se celebró la Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de la Concejalía propietaria de la Regiduría de Educación de Santiago Comaltepec, Oaxaca, que fungirán en el periodo del 30 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024, es por ello, que se desempeñará a partir de la aprobación del presente Acuerdo hasta el 30 de junio de 2024, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista.
2. Aprobación o modificación del orden del día.
3. Verificación del quorum e instalación legal de la Asamblea.
4. Lectura de las actas anteriores.
5. Información sobre la situación de salud del Regidor de Educación y toma de acuerdos para la elección del nuevo regidor en su caso.
6. Asuntos generales.
7. Clausura.

**XXV. Hoja de egreso hospitalario.** Mediante oficio número 110/2023, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de mayo de 2023, identificado con el número de folio 001907, el Presidente Municipal de Santiago Comaltepec, Oaxaca, remitió a la DESNI copia simple de la hoja de egreso hospitalario expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a favor del C. Guillermo López Hernández.

**XXVI. Ratificación de renuncia.** El 18 de mayo de 2023, mediante videoconferencia, ante una funcionaria electoral adscrita a la DESNI, el C. Guillermo López Hernández, ex Regidor propietario de Educación, realizó la ratificación de la renuncia de fecha 21 de abril de 2023. La diligencia consta en una grabación, archivada en un CD dentro del expediente.

**XXVII. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia.** El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>22</sup> el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

**Artículo 38.** *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

**VII.** *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

*Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

***En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.***

**XXVIII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>23</sup> aparece la persona electa, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, la persona nombrada no aparece en dicho registro

**XXIX. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>24</sup> aparece la persona electa, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, la persona nombrada no aparece en dicho registro.

<sup>22</sup> Disponible para su consulta en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0)

<sup>23</sup> Consultado con fecha 31 de mayo de 2023 en [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrq](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq)

<sup>24</sup> Consultado con fecha 31 de mayo de 2023 en <http://rcoaxaca.com/>

## RAZONES JURÍDICAS:

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>25</sup>.** Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>26</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

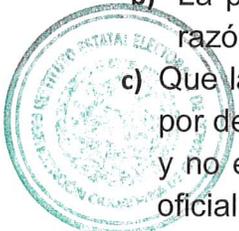
Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en

<sup>25</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>26</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRÁ POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- 
- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
  - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
  - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
  - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
  - e) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>27</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>28</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.*



Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto, respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2023, en Santiago Comaltepec, Oaxaca, como se detalla en seguida:

**Consideraciones previas.** De los antecedentes electorales que existen respecto del municipio y determinaciones anteriores de esta comunidad, resulta que, conforme al Sistema Normativo de Santiago Comaltepec, Oaxaca, la Asamblea eligió propietarios y suplentes que se desempeñarán en los cargos por tres años, mismos que se desempeñarán en dos periodos de un año y medio, es por ello, que las Concejalías propietarias se desempeñarán del 1 de enero de 2023 al 30 de junio

de 2024 y suplentes se desempeñarán del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025, en ese sentido, el 9 de noviembre de 2022, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-157/2022 por mayoría de votos en lo general, en lo particular, voto por mayoría en contra de la integración para el primer periodo comprendido del 1 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024.

Posteriormente, el 7 de diciembre de 2022 al Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-208/2022 declarando como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías, respecto de la integración para el primer periodo comprendido del 1 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024, por no cumplir con el principio constitucional de paridad en la integración del Ayuntamiento.

Por último, el 27 de diciembre de 2022, el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 14 de diciembre de 2022; para el primer periodo de un año y medio, es por ello, que las concejalías propietarias se desempeñarían del 1 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024.

En relación a los acuerdos mencionados, personas de Santiago Comaltepec, Oaxaca, se inconformaron ante el TEEO, por ello, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, entró al estudio de las impugnaciones, dictando sentencia dentro del expediente JNI/86/2022 y su acumulado JDCI/262/2022 y, haciendo uso de la suplencia total de la queja, **revocó los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-157/2022 e IEEPCO-CG-SNI-208/2022 y sus actos posteriores y, en plenitud de su jurisdicción, calificó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec.**

Es decir, declaró jurídicamente válida la Asamblea General de Elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, celebrada el 26 de junio de 2022, donde resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 1 DE ENERO 2023 AL 30 DE JUNIO 2024		
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELISEO LÓPEZ GARCÍA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	SALVADOR CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	RUTILIO CASTRO LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GUILLERMO LÓPEZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	ÁFRICA IRIS LÓPEZ HERNÁNDEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 1 DE JULIO 2024 AL 31 DE DICIEMBRE 2025		
NUM	CARGO	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EDILBERTO HERNÁNDEZ SANTIAGO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	PEDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	<b>LAURA HERNÁNDEZ LÓPEZ</b>
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	<b>MARGARITA LÓPEZ HERNÁNDEZ</b>
5	REGIDURÍA DE SALUD	LINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ



Para el Organo Jurisdiccional quedó demostrado que existió progresividad al principio de paridad en la integración del Ayuntamiento, dado que:

CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

*“la implementación del principio paritario en los sistemas normativos internos, obedece a la integración de las mujeres en los espacios de decisión, siempre que tal integración se dé sin que se violenten los derechos de las mujeres, ya que de ocurrir lo contrario, la aplicación de la paridad sería contraria al espíritu reformador y por el contrario, su imposición violentaría los derechos humanos de las mujeres y, sobre todo, la decisión voluntaria de ellas en querer o no participar en los cargos de elección popular”.*

Señaló que el cumplimiento del principio de paridad debe realizarse sin dejar de observar el resto de los preceptos constitucionales, los derechos humanos y el resto de los principios aplicables en la materia.

Además, consideró que las manifestaciones de la ciudadana Angélica Hernández López evidenció una presión por parte de una o un grupo de personas para postular a la referida ciudadana en contra de su voluntad, en la asamblea de 21 de diciembre de 2022.

Por lo cual, a efecto de materializar la reforma de paridad de género en la comunidad indígena, el Tribunal Electoral consideró pertinente vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el efecto de que, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), y de manera coordinada con la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, ambas del Estado de Oaxaca; llevarán a cabo las medidas pertinentes y necesarias, dirigidas a las autoridades municipales y a la ciudadanía en general del municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca, relativo al derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su cargo libres de violencia.

En ese sentido, las autoridades responsables llevaron a cabo acciones en cumplimiento a los efectos de la sentencia, por lo cual el 4 de mayo de 2023, el TEEO dio por cumplidos los efectos, ordenando remitir los autos al archivo jurisdiccional, dando por totalmente concluido el asunto.

Sin embargo, como se puede apreciar, de la documentación presentada ante esta autoridad administrativa electoral, así como lo referido en la fracciones XXII, XXIV, XXV y XXVI de los Antecedentes, la persona que resultó electa como propietaria en la Regiduría de Educación en la Asamblea Electiva, calificada como jurídicamente válida por el Tribunal Electoral, mediante sentencia dictada dentro del expediente JN/86/2022 y su acumulado JDCl/262/2022, para el primer periodo de un año y medio, es decir, del 1 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024, por motivos de salud presentó su renuncia, la cual ratificó el 18 de mayo de 2023.

Ahora bien, el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente que: "Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. **Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo**", por lo que, de ello se puede desprender que cuando alguien deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por el suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.

En consecuencia, la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en Santiago Comaltepec, Oaxaca, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, nombró a otra persona para tener debidamente integrado el Ayuntamiento, es decir, realizó un ajuste en las concejalías y nombró a un hombre en lugar de quien renunció por motivos de salud, sin que se trate de una nueva elección de todo el Cabildo.

De esta manera, el derecho de nombrar a las autoridades así, sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar, además de estar plenamente amparado en la autonomía y libre determinación de la Comunidad Indígena, tiene sustento en lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015 de rubro "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO."

Ahora bien, el artículo 2 en su apartado A de la Constitución Federal establece textualmente que:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos*

*públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas Comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*

De igual manera, es de destacarse que en el artículo 16 la Constitución Local, en el párrafo segundo, se destaca que "...el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos..."



CONCEJO MUNICIPAL  
XAXACA DE GUERRERO, OAXACA

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas que se encuentran identificadas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-131/2022:

#### **A) ACTOS PREVIOS**

Previo a la elección, se realiza una Asamblea General Comunitaria bajo las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en función emite la convocatoria.
- II. Se convoca a mujeres y hombres del municipio, las personas que viven fuera de la comunidad pueden enviar a su representante (generalmente es la esposa).
- III. La finalidad de la Asamblea previa es revisar el escalafón de las personas que pueden ser posibles candidatas y candidatos para ocupar un cargo en el Ayuntamiento.

#### **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en función emite la convocatoria correspondiente, en caso de que no pueda convocar, el pueblo repica las campanas para llamar a las ciudadanas y ciudadanos, en caso de haber quórum se lleva a cabo la Asamblea.
- II. Comisionan a los Topiles para recorrer el municipio, quienes casa por casa notifican a las personas respecto de la convocatoria a la Asamblea de elección.
- III. Se convoca a las personas habitantes, originarias y avecindadas del municipio, quienes acuden a la Asamblea de manera personal.



- IV. La Asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento municipal.
- V. La elección se celebra en la Sala de Asambleas ubicada en la Cabecera municipal de Santiago Comaltepec.
- VI. La Asamblea de elección es presidida por la autoridad municipal y la Mesa de los Debates, conformada por una Presidencia, una Secretaría y Escrutadores (as).
- VII. Participan en la Asamblea de elección, con derecho a votar y ser votadas, todas las personas habitantes, originarias y avecindadas del municipio.
- VIII. Participan personas radicadas fuera de la comunidad, siempre y cuando cumplan con el escalafón en el sistema de cargos establecido en el municipio.
- IX. Las candidaturas, para poder ser electas, deben estar en la lista de las personas que han cumplido con el escalafón.
- X. Las candidaturas se presentan mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- XI. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en el que firman las autoridades y ciudadanía asistente.
- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-131/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca.

En cumplimiento a las reglas de elección del Municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca, la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria en la que se **informó sobre la situación de Salud del Regidor de Educación**, fue emitida el 22 de abril de 2023, por la autoridad municipal de Santiago Comaltepec y difundida conforme a las prácticas tradicionales del Municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día 29 de abril de 2023, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en la que se informó sobre la situación de salud del Regidor de Educación del municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca, quien se encontraba internado en una Unidad Médica. En el desahogo del primer punto del Orden del Día, el Secretario Municipal realizó el pase de lista correspondiente, conforme al Acta de Asamblea se contó con la asistencia de 138 personas, **de una revisión a las listas de asistencia anexa al acta, se pudo verificar que a dicho acto acudieron 125 asambleístas los cuales 102 fueron hombres y 23 mujeres.**

Enseguida, el Presidente Municipal solicitó al Secretario Municipal diera lectura del Orden del Día, el cual fue puesto a consideración de la Asamblea, y fue aprobado por la votación de la mayoría de los asambleístas. Continuando con la Asamblea, el Presidente Municipal realizó la declaratoria de la existencia del quórum legal, y siendo las 08:58 minutos instaló legalmente la Asamblea.

En el desahogo del punto cinco del Orden del día, el Presidente Municipal manifestó ante la Asamblea:

*“desde que asumimos con responsabilidad en la administración el Regidor de Educación había presentado problemas de salud con una aparente gripa, pero poco a poco se fue agravando y a principios del mes de abril antes de la semana santa, fue que se tuvo que ausentar para poder atenderse y hasta la fecha no ha podido recuperarse.”*

En este punto, se entró en discusión por parte de los asambleístas, llegando a la determinación de someter en la Asamblea el nombramiento de un nuevo Regidor propietario, con el objeto de no afectar el nombramiento de los suplentes que ocupan el segundo de período de un año y medio en el Ayuntamiento.

Por lo cual, **se procedió a la elección de la Regiduría Propietaria de Educación, que fungirá a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 30 de junio de 2024, mediante ternas y voto a mano alzada, obteniéndose los siguientes resultados:**

REGIDURÍA PROPIETARIA DE EDUCACIÓN ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	DOMINGO HERNÁNDEZ LÓPEZ	23
2	EFRÉN LÓPEZ LÓPEZ	43
3	ERNESTO RIVERA HERNÁNDEZ	21

Una vez realizado el nombramiento de la persona que fungirá en la concejalía propietaria de Educación, a partir de la aprobación del presente Acuerdo hasta el 30 de junio de 2024, al no haber asuntos generales que tratar y estar desahogados todos los puntos del orden del día, el Presidente Municipal clausuró la Asamblea General Comunitaria siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día 29 de abril de 2023, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, la persona electa ejercerá sus funciones por lo que resta del período de un **año y medio**, es por ello, que el concejal propietario nombrado, se desempeñará a partir de la aprobación del

presente Acuerdo hasta el 30 de junio de 2024, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONA ELECTA EN LA CONCEJALÍA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023		
N.	CARGO	PROPIETARIO
1	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	EFRÉN LÓPEZ LÓPEZ



**b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.** De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Santiago Comaltepec, Oaxaca, así como del sexo de la persona que resultó electa, se desprende que la comunidad Santiago Comaltepec, Oaxaca, incumplió con el principio constitucional de la paridad.

Conforme a lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de Inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el año 2023 como plazo para alcanzar la paridad, correspondía a la comunidad Santiago Comaltepec, Oaxaca, realizar los ajustes y adecuaciones pertinentes a su sistema normativo indígena para nombrar, en esta ocasión, a una mujer para alcanzar una integración paritaria en el Ayuntamiento.

Luego entonces, al haber nombrado a un hombre, y no a una mujer, en lugar de quien primigeniamente había sido nombrado y que renunció al cargo por motivos de enfermedad, naturalmente que este proceder se contrapone al principio constitucional de la paridad y, de manera especial, con los términos artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que prevé como plazo este año 2023 para alcanzar la paridad en la integración de los Ayuntamientos.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, hasta este momento, el Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)<sup>29</sup> precisó que:

*(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

**c) Que la persona electa no haya sido condenada mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscrita como deudora alimentaria morosas en cualquier registro oficial.** Del análisis realizado a la información contenida en la

<sup>29</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>30</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>31</sup>, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 29 de abril de 2023 del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, se encuentre en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



De la misma forma, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

Sin embargo, lo anterior es insuficiente para validar el proceso electivo que se analiza dada la prevalencia de lo precisado en el inciso b) de este apartado.

**d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la persona fue electa por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

No obstante, este aspecto es insuficiente para validar el proceso electivo que se analiza dada la prevalencia de lo precisado en el inciso b) de este apartado.

**e) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**f) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte en principio violación a los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa porque la elección se llevó a cabo conforme al método identificado en el Dictamen respectivo, sin embargo, ello es distinto tratándose de esta elección extraordinaria donde se nombró a un hombre para sustituir a quien primigeniamente había sido electa como concejal propietaria de la Regiduría de Educación, que desempeñaría funciones a partir de la aprobación del Acuerdo de

<sup>30</sup> Consultado con fecha 31 de mayo de 2023 en [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcomrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg)

<sup>31</sup> Consultado con fecha 31 de mayo de 2023 en <http://rcoaxaca.com/>

validación al 30 de junio de 2024, donde no se garantizó la participación activa de las mujeres en la elección del cargo referido porque correspondía que nombraran a una mujer, por lo que, la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria, en esta parte, es contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos en materia de paridad que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, tal como se explicó en el inciso b) de este apartado.



**g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se advierte que la elección extraordinaria que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 23 mujeres, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santiago Comaltepec, Oaxaca; en el caso de la renuncia del cargo propietario de la Regiduría de Educación, la Asamblea sustituyó a un hombre por otro hombre, tal como se muestra:

ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023 PERSONA ELECTA EN LAS CONCEJALÍA 29 DE ABRIL DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2024		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	EFRÉN LÓPEZ LÓPEZ

Como antecedente, en el municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, dos mujeres resultaron electas en Asamblea General Comunitaria de los diez cargos que integran:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2019 PERIODO 1 DE ENERO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2021.		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----
5	REGIDURÍA DE SALUD	NANCY LÓPEZ SALINAS

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2019 PERIODO 1 DE JULIO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022.		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----
5	REGIDURÍA DE SALUD	CARINA HERNÁNDEZ FARRET



En cuanto al proceso ordinario del año 2022 de Santiago Comaltepec, Oaxaca, fue calificado como jurídicamente válido por el Tribunal Electoral mediante sentencia dictada en el expediente JN/86/2022 y su acumulado JDCI/262/2022, al considerar que existió progresividad al principio de paridad en la integración del Ayuntamiento, toda vez que, tres mujeres resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria de los diez cargos que integran el Ayuntamiento que se analiza, quedando de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023 1 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2024.		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----
5	REGIDURÍA DE SALUD	ÁFRICA IRIS LÓPEZ HERNÁNDEZ

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023 1 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LAURA HERNÁNDEZ LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARGARITA LÓPEZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	-----

En lo que interesa para el presente Acuerdo, de los resultados en la elección extraordinaria del año 2023, comparada con la elección ordinaria del 2022 calificada como válida mediante sentencia emitida por el TEEO, se advierte que la participación de las mujeres en la asamblea electiva aumentó, reflejándose en la asistencia de dos mujeres más.

Ahora, respecto al número de mujeres que fueron electas para el primer periodo de un año y medio se mantuvo el número de mujeres Regidoras, es decir, en ambas elecciones **la integración del Ayuntamiento quedó conformado por cuatro hombres y una mujer, con lo cual, se advierte que la Asamblea extraordinaria**

del 29 de abril de 2023 incumplió con el principio de paridad, quedando integrada de la siguiente forma.

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023 1 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2024.		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----
5	REGIDURÍA DE SALUD	ÁFRICA IRIS LÓPEZ HERNÁNDEZ



CONCEJO MUNICIPAL  
JUÁREZ,  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Lo anterior se debió a que el nombramiento de un hombre, que renunció, fue suplido por otro hombre, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022 VALIDADA TEEO	EXTRAORDINARIA 2023
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	221	153	125
MUJERES PARTICIPANTES	31	21	23
TOTAL, DE CARGOS	10	10	1
MUJERES ELECTAS	2	3	0

Sin embargo, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>32</sup> el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres o con la mínima diferencia, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023.

<sup>32</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santiago Comaltepec, Oaxaca, en la elección extraordinaria 2023, al haber nombrado a un hombre en lugar de una mujer, **no se materializó el principio constitucional de paridad de género** en la integración del Ayuntamiento, la cual es obligatoria en este año 2023 y es entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.



Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus

usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.



Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

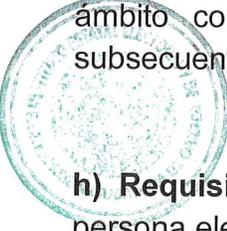
Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

*“1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santiago Comaltepec, Oaxaca, deberán iniciar un proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes que permitan tener un Ayuntamiento paritario.



**h) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que la persona electa en la concejalía al Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue nombrada, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa en el Ayuntamiento se encuentre en alguno de los supuestos indicados.

Además, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

Empero, este aspecto se torna para validar el proceso electivo que se analiza dada la prevalencia de lo precisado en el inciso b) de este apartado.

**i) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**j) Comunicar Acuerdo.** Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente

informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:



### ACUERDO:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el inciso b) de la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente no válida** la elección extraordinaria de la Concejalía Propietaria de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 29 de abril de 2023.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso b) y g) de la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo y en el punto anterior, respecto de la Concejalía Propietaria de la Regiduría de Educación, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santiago Comaltepec, Oaxaca, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

Para el caso de realizar una nueva Asamblea para elegir a la Concejalía Propietaria de la Regiduría de Educación, se les recuerda que deben observar el principio constitucional de paridad, además, se les exhorta a que adopten medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal, en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**TERCERO.** Dado lo expresado en el inciso b), de la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo

con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**CUARTO.** En términos de la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo, se vincula a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto para que se realicen las actividades que resulten necesarias y estén encaminadas a materializar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su derecho libre de violencia, principalmente, por lo que hace a la elección de la concejalía propietaria de la Regiduría de Educación.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la TERCERA Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno y a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto, para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, y Zaira Alhelí Hipólito López, con los votos en contra del Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, quien anunció un voto particular; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de junio de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**



**SECRETARIA EJECUTIVA**

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (IEEPCO) AL CONTENIDO DEL ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-27/2023 RELACIONADO CON LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO COMALTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

En la sesión del Consejo General efectuada el día 14 de junio de 2023, por mayoría de votos, se aprobó el Proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-27/2023 que declara jurídicamente no válida la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria, de fecha 29 de abril de 2023, por ello, dado que voté en contra del proyecto y anuncié voto particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) me permito formular el siguiente voto particular por las consideraciones que se detallan:

**A. Integración del Ayuntamiento para el período 2023-2025.**

Desde mi voto concurrente en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2022<sup>1</sup>, relacionado con el proceso electivo del Ayuntamiento de Santa María Lachixío, precisé que:

*(...) para estar en condiciones de pronunciarse sobre la validez de la asamblea, lo correcto es analizarla en su integralidad, como un todo. De las constancias que remitió la autoridad municipal, particularmente del acta de la Asamblea General Comunitaria realizada el 27 de marzo de 2022, es posible destacar que fue en una sola asamblea donde nombraron a sus autoridades y esto exige que el análisis que al efecto se realice sea de forma integral, sin seccionarla o separarla.*

Como se puede apreciar de los Antecedentes del Acuerdo, en el año 2022, la mayoría de quienes integran el Consejo General de este Instituto optaron por analizar de manera separada el proceso electivo de esta comunidad realizada mediante Asamblea General Comunitaria del 26 de junio de 2022, que está conformado por dos integraciones de año y medio, es decir, de los 3 años que dura el Ayuntamiento, el primer año y medio es desempeñado por las personas nombradas en las concejalías propietarias, en el siguiente año y medio lo realizan las suplencias.

---

<sup>1</sup> Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI222022.pdf>

Por ello, en un primer momento, se validó únicamente la segunda integración del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, por ende, se invalidó la primera integración para la falta de paridad en su integración. Después, la propia comunidad realizó una elección extraordinaria para nombrar a una mujer más en la primera integración y así alcanzar la exigida paridad, este proceso fue calificado como jurídicamente válido.

No obstante, ante las diversas impugnaciones presentadas contra los Acuerdos de este Instituto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JN1/86/2022<sup>2</sup> y su acumulado JDCI/262/2022, revocó dichos Acuerdos y declaró validez de la Asamblea General Comunitaria efectuada el 26 de junio de 2022.

Con tal determinación, el Tribunal electoral local dejó firme la siguiente integración del Ayuntamiento:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 1 DE ENERO 2023 AL 30 DE JUNIO 2024		
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELISEO LÓPEZ GARCÍA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	SALVADOR CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	RUTILIO CASTRO LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GUILLERMO LÓPEZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	ÁFRICA IRIS LÓPEZ HERNÁNDEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 1 DE JULIO 2024 AL 31 DE DICIEMBRE 2025		
NUM	CARGO	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EDILBERTO HERNÁNDEZ SANTIAGO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	PEDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LAURA HERNÁNDEZ LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARGARITA LÓPEZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	LINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

## B. Naturaleza de la elección.

En efecto, el asunto puesto a consideración del Consejo General del Instituto para su calificación versa sobre una elección extraordinaria de sustitución de una persona que

<sup>2</sup> Disponible para su consulta: <https://teeo.mx/images/sentencias/JN1-86-2022.pdf>

renunció al cargo por motivos de enfermedad, empero, no se trata de la renovación del Ayuntamiento al que debe exigirse en este año 2023 una integración paritaria para considerarse válida, tal como lo prevé el artículo tercero transitorio del Decreto 1511.

Entonces, mientras se trate de procesos extraordinarios tendientes a realizar los ajustes internos para tener integrado el Ayuntamiento, ante la ausencia de alguna persona nombrada en las concejalías o imposibilidad para continuar ejerciendo el cargo como es el caso, y en tanto no se afecte la integración validada por el Tribunal electoral, debe de considerarse como válido.

De esta manera, para casos de esta naturaleza, es decir, ante la ausencia de alguna persona o ante la imposibilidad de que alguien pueda continuar desempeñándose en el cargo dentro del Ayuntamiento, el estándar exigido es que se nombre en su lugar a alguien del mismo sexo, tal como se encuentra previsto en el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución de Oaxaca y en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad.

Entonces, si se nombra a un hombre en lugar de otro hombre que había sido originalmente nombrado en el cargo y que renunció por motivos de salud, el proceso debería ser completamente válido. Por eso, procesos de este tipo adquieren un nivel superior o elevado de validez cuando se nombra a una mujer en vez del hombre porque esto permite una mayor participación e integración efectiva de las mujeres.

Por su parte, sería motivo de invalidez si el lugar alcanzado por las mujeres fuera ocupado por un hombre porque paralelamente con el principio de progresividad de los derechos humanos, se encuentra la proscripción de la regresividad.

A mi consideración, el proceso electivo que se califica cumple con el nivel o estándar exigido y debió declararse válido. El motivo de la validez radica, esencialmente, en que al haber sido nombrado un hombre en lugar de otro hombre no modifica o afecta la integración del Ayuntamiento y que fue validada por el Tribunal electoral, además, de modo alguno afecta el derecho de las mujeres que, por cierto, cuestionaron el hecho de que se les obligara a servir en un cargo.

Más bien, con la invalidez del proceso extraordinario, la mayoría del Consejo General violenta y afecta el derecho de la comunidad de nombrar a sus autoridades conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. También, con su proceder omiten cumplir con otros principios y derechos, protegidos constitucional y convencionalmente, previstos para las comunidades indígenas, otorgando así preponderancia al principio de paridad a costa de las mismas mujeres y de la comunidad.

### C. Aplicación del principio de paridad.

En los votos particulares que he emitido respecto de los procesos de calificación en las comunidades de San Juan Quiahije (IEEPCO-CG-SNI-25/2022<sup>3</sup>), San Francisco Logueche (IEEPCO-CG-SNI-28/2022<sup>4</sup>) y San Pedro Quiatoni (IEEPCO-CG-SNI-30/2022<sup>5</sup>), fundamentalmente afirmé que debió observarse el principio de progresividad para considerar jurídicamente válida la elección de autoridades municipales y no inválida como lo votó la mayoría del Consejo General.

En dichos votos particulares expliqué que:

*De este modo, el principio que debieron aplicar, las consejeras y consejeros que integran el Consejo General y que votaron por la no validación de la asamblea general comunitaria de ..., es el de la progresividad porque, entre otras consideraciones, tampoco existe una regresividad en el ejercicio de derechos o una violación a los derechos adquiridos de las mujeres.*

Tiempo después, el Tribunal electoral de Oaxaca básicamente coincidió conmigo y me otorgó la razón aunque por distintos motivos. Es así que los referidos Acuerdos fueron revocados y, en su lugar, se declaró la validez de los procesos electivos de San Juan Quiahije<sup>6</sup>, San Francisco Logueche<sup>7</sup> y San Pedro Quiatoni<sup>8</sup>. Confío en que ocurrirá lo mismo en esta ocasión.

Las consejeras y el consejero que votaron a favor del proyecto parten de la premisa que al ser una elección efectuada en este año 2023, debe aplicarse los términos del artículo tercero transitorio del Decreto 1511 y tornarse obligatoria la exigencia de tener un Ayuntamiento paritario, de no ser así, el proceso reviste de una invalidez total. Este razonamiento sería completamente correcto si estuviéramos ante la elección de todas las concejalías que integran el Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca.

Como ya se precisó con suficiencia, únicamente estamos ante una elección extraordinaria donde se nombró a una persona para sustituir a otro que renunció al cargo por motivos de salud, ambos resultan ser hombres, entonces, fue correcto el proceder de la comunidad porque ante situaciones de esta naturaleza corresponde hacer la sustitución por otra persona del “mismo género”, además, tal como está en el acta de asamblea respectiva, la razón de nombrar a otra persona y no llamar al suplente fue para no afectar la segunda integración del

<sup>3</sup> Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/IEEPCOCGSNI252022.pdf>

<sup>4</sup> Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI282022.pdf>

<sup>5</sup> Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI302022.pdf>

<sup>6</sup> Sentencia recaída en el expediente JN1/27/2022 y disponible en <https://teeo.mx/images/sentencias/JN1-24-2022.pdf>

<sup>7</sup> Sentencia recaída en el expediente JDCI/128/2022 y disponible en <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JDCI-128-2022.pdf>

<sup>8</sup> Sentencia recaída en el expediente JDCI/124/2022 y disponible en <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-124-2022.pdf>

Ayuntamiento, lo cual debe ser respetado dado que la decisión emana de su máxima autoridad y es producto del ejercicio del derecho a la autonomía.

De esta manera, la exigencia de que la comunidad de Santiago Comaltepec, Oaxaca, deba tener un Ayuntamiento paritario aplica en la siguiente renovación de sus autoridades, no en esta ocasión en virtud que se trata de una simple sustitución de concejal que abona a conservar o mantener una conformación del Cabildo validada por el Tribunal Electoral local.

Exigir aspectos adicionales, o el cumplimiento del principio de paridad en una simple sustitución de un concejal que tiene reglas específicas, implica colocar un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos de la comunidad indígena de Santiago Comaltepec y ello es contrario al deber de garantía de las autoridades.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), "garantizar" implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir para que los individuos disfruten de los derechos que la Convención Americana reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.1 del propio Pacto de San José<sup>9</sup>.

Inclusive, la exigencia de paridad por parte de quienes votaron a favor del proyecto es prácticamente a costa de las mismas mujeres y olvidan, mínimamente, tomar en cuenta el sentir o postura de las propias mujeres de Santiago Comaltepec. Es de recordarse que los Acuerdos previo del Consejo General fueron impugnados por las mismas mujeres electas de la comunidad, así en la sentencia recaída en los expedientes JNI/86/2022 y su acumulado JDCI/262/2022, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca destaca, en la página 19, que las actoras consideran que es:

*(...) incorrecto el sustento sobre el que el Consejo General declaró jurídicamente no válida la primera integración de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, lo anterior porque estiman que las disposiciones en materia de paridad de género deben de adoptarse, conforme a una perspectiva interseccional, de género e intercultural, que atienda además al contexto del municipio.*

Pretender proteger el derecho de las mujeres, para que sean incorporadas en mayor número al Ayuntamiento, violentando sus propios derechos es un contrasentido y puede eventualmente constituir violencia política. Esto lo han dicho las propias mujeres de la comunidad cuando afirman que **"aplicación de las disposiciones en materia de paridad de género, (...) vulnera su derecho a la libre determinación y que, además, les violenta sus derechos político electorales como mujeres, ya que las obligan a servir en un cargo"** (sic).

---

<sup>9</sup> Opinión Consultiva OC-11/90 (1990), Corte IDH, 10 de agosto de 1990. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A, N° 11, párr. 34.

También, con la aprobación por mayoría del presente Acuerdo, coloca al Consejo General del Instituto en un incumplimiento a las obligaciones reforzadas de proteger el derechos de las comunidades indígenas. En el *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, la Corte IDH explicó en qué consiste esta obligación:

*51. Debido a que el presente caso trata sobre los derechos de los miembros de una comunidad indígena, la Corte considera oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Sin embargo, hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados **deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.***

*63. En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres [...].*

En caso específico de la comunidad de Santiago Comaltepec, sin ninguna otra consideración, se les exige el cumplimiento de una paridad cuya aplicación tiene modulaciones concretas. Al efecto, ya he explicado en mis votos particulares que la paridad debe ser alcanzada de manera progresiva, por lo que, al momento de su aplicación necesariamente la autoridad electoral se encuentra constreñida a analizarla a la luz de otros principios constitucionales como la libre determinación, la maximización de la autonomía, diversidad étnica y cultural, progresividad, sobre todo, el enfoque intercultural, entre otros.

La progresividad en el ejercicio de los derechos humanos tiene sustento. Por ejemplo, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en la sentencia del juicio SX-JDC-140/2020<sup>10</sup>, sostuvo que:

*140. De esta manera, atendiendo al principio de progresividad de los derechos, la participación de las mujeres debe ser cada vez más efectiva lo que debe verse reflejado en el número de cargos que integran el ayuntamiento (...).*

Sobre todo, la Sala Superior del TEPJF emitió una opinión<sup>11</sup> respecto de la constitucionalidad de no tener un plazo específico para alcanzar la paridad, si no que ésta sea gradual, por lo que, tratándose del Decreto número 698, explicó que:

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0140-2020.pdf>

<sup>11</sup> Páginas 9 y 10, Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, disponible para su consulta en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=305601>

- a. *La norma es constitucional porque la implementación del principio de paridad entre los géneros debe modularse en los sistemas normativos internos, a fin de no desconocer o incidir desproporcionalmente en las tradiciones y las costumbres de las comunidades y los pueblos indígenas.*
- b. *En tal sentido, la norma armoniza la autodeterminación de dichos grupos y el principio de paridad en la conformación de sus ayuntamientos, pues permite que la implementación de éste se realice progresivamente a través de sus prácticas, sus reglas y sus costumbres, pero evita la imposición de concepciones, normas o directrices que pudieran resultarles ajenas.*
- c. *Además, la norma evita que la implementación del principio de paridad se postergue indefinidamente al vincular a la autoridad administrativa electoral a vigilar su cumplimiento y orientar a los pueblos y las comunidades indígenas.*

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el informe denominado *Derecho a la libre determinación de Pueblos Indígenas y Tribales*<sup>12</sup>, ha explicado que a la luz del artículo 29 de la Convención Americana, desconocer los sistemas propios de organización sociopolítica de estos pueblos indígenas, equivaldría a desconocer principios fundamentales del derecho internacional actual, como la libre determinación de los pueblos, y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Sobre ello, la ex Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas destaca que los pueblos indígenas pueden ejercer su derecho a la autonomía o el autogobierno a través de sus propias autoridades e instituciones, que pueden ser tradicionales, pero también de creación reciente<sup>13</sup>, por eso, el derecho al autogobierno se encuentra “estrechamente vinculado a su derecho a ejercer la libre determinación, ya que les permite tener el control de su propio destino y el desarrollo basado en la libre determinación”<sup>14</sup>.

Por eso, la ex Relatora recomendó<sup>15</sup> al Estado Mexicano que:

*113. Deben adoptarse las medidas legales y administrativas necesarias para que los pueblos indígenas puedan ejercer su derecho a elegir sus propias autoridades en elecciones municipales de acuerdo con sus usos y costumbres.*

Invaldar la asamblea electiva que se efectuó el 29 de abril de 2023 para nombrar a la concejalía propietaria de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, es contravenir las disposiciones citadas y este Instituto incumple con su obligación de

---

<sup>12</sup> Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

<sup>13</sup> Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/73/176. 17 de julio de 2019, párr. 26.

<sup>14</sup> Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/73/176. 17 de julio de 2018, párr. 35.

<sup>15</sup> Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México, disponible en [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\\_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf)

respetar los derechos protegidos en algún instrumento y de asegurar su aplicación a todas las personas<sup>16</sup>.

#### **D. Desacato a sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

El 27 de enero de 2023, expedientes JNI/86/2022<sup>17</sup> y su acumulado JDCI/262/2022, el Tribunal Electoral revocó los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-157/2022, IEEPCO-CG-SNI-208/2022 y IEEPCO-CG-SNI-412/2022 relativas a diversos pronunciamientos del Consejo General sobre la validez de su proceso electivo y declaró la validez de la Asamblea General de Elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, de 26 de junio del año 2022. Es decir, el órgano jurisdiccional electoral declaró válida la dos integraciones del Ayuntamiento.

Además, en el Considerando Décimo, punto 6, relativo a los efectos de la sentencia, determinó que:

*6. Atendiendo al cumplimiento del principio de paridad de género en comunidades indígenas, se exhorta a las Consejeras y Consejeros del Instituto Electoral Local, se conduzcan con mayor diligencia y ajusten su actuar conforme a la norma aplicable y, así evitar generar conflictos en las comunidades con los que se ponga en riesgo la paz y el respeto de los derechos político electorales de las mujeres. (sic)*

En mi consideración, con los términos del Acuerdo aprobado no existe un actuar diligente y muchos se encuentra ajustada a la norma aplicable, por lo que, puede constituir una abierta contravención y desacato a lo ordenado por el Tribunal local. Además, la exigencia del nombramiento de una mujer en lugar del hombre por parte de la mayoría de quienes integran el Consejo General, como lo acordó la asamblea para no afectar las suplencias que entrarán en funciones a partir del 1º de julio de 2024, constituye una alteración a la primera integración del Ayuntamiento que, como está reiterado, fue validado, y se traduce, otra vez, en un desacato.

#### **E. Alcances de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .**

Existe una confusión acerca del alcance de lo resuelto, el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022<sup>18</sup>, promovidas contra el Decreto 698

---

<sup>16</sup> Observación General 31 denominada "Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto" del Comité de los Derechos Humanos.

<sup>17</sup> Disponible para su consulta: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-86-2022.pdf>

<sup>18</sup> Disponible para su consulta en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=305601>

que eliminó el plazo para alcanzar la paridad en la integración de los Ayuntamientos y estableció que ello sería gradual.

En ese sentido, la SCJN concluyó que el Decreto impugnado fue emitido mientras se desarrollaban los procesos electorales ordinarios en 415 municipios regidos por sistemas normativos indígenas, con lo que se contravino la disposición del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, sin que durante éste pueda haber modificaciones legales fundamentales.

Por ello, el Pleno decretó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la vigencia del artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, a fin de mantener la obligación de que la paridad de género en sistemas normativos internos o indígenas se alcance en el presente año 2023.

Sin embargo, es de destacarse y precisar que la SCJN no se pronunció sobre la paridad, tampoco estableció el año 2023 como plazo para alcanzar la paridad o analizó la constitucionalidad del plazo. Simplemente, se limitó a invalidar un Decreto que fue emitido durante el proceso electoral porque, por disposición constitucional, ello está proscrito.



**Elizabeth Sánchez González**  
**Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral**  
**y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO).**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 16 de junio de 2023.